



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/OPSC/KOR/CO/1
2 de julio de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
48º período de sesiones

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 12 DEL
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS,
LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN
DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA**

Observaciones finales

REPÚBLICA DE COREA

1. El Comité examinó el informe inicial de la República de Corea (CRC/C/OPSC/KOR/1) en su 1323ª sesión (CRC/C/SR.1323), celebrada el 23 de mayo de 2008, y en su 1342ª sesión (CRC/C/SR.1342), celebrada el 6 de junio de 2008, aprobó las siguientes observaciones finales.

Introducción

2. El Comité celebra la presentación del informe inicial del Estado parte y de las respuestas a su lista de cuestiones (CRC/C/OPSC/KOR/Q/1/Add.1), que se recibieron dentro de plazo. Sin embargo, el Comité lamenta que la delegación del Estado parte no dispusiese de algunas informaciones necesarias para un diálogo constructivo.

3. El Comité recuerda al Estado parte que las presentes observaciones finales deberían leerse conjuntamente con las anteriores observaciones finales que éste aprobó en relación con el segundo informe periódico del Estado parte el 15 de enero de 2003 (CRC/C/15/Add.197), y con las observaciones finales que aprobó en relación con el informe inicial presentado con arreglo al Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (CRC/C/OPAC/KOR/CO/1) el 6 de junio de 2008.

I. DIRECTRICES GENERALES

Aspectos positivos

4. El Comité observa con reconocimiento la adopción de las medidas legislativas y de otro tipo que a continuación se enumeran:
 - a) La Ley de protección de menores contra la explotación sexual, enmendada, en 2000;
 - b) La Ley de castigo del proxenetismo y actos conexos, en 2004
 - c) La Ley de prevención de la prostitución y protección de las víctimas, en 2004;
 - d) La reforma del Código Civil por la que se aumenta hasta los 18 años la edad mínima para contraer matrimonio;
 - e) Las Medidas integrales sobre los medios nocivos para la juventud.
5. El Comité también acoge con agrado la creación de:
 - a) El Centro de Supervisión de los Derechos del Niño, en 2006;
 - b) La línea telefónica de emergencia 1366, en cumplimiento de la Ley de castigo de los delitos sexuales y protección de las víctimas.
6. El Comité encomia además al Estado parte por su adhesión al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 2006, y la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2000.

II. DATOS

Recopilación de datos

7. El Comité acoge con satisfacción los datos estadísticos proporcionados en el informe del Estado parte y las respuestas a la lista de cuestiones, en particular los datos sobre los niños víctimas de abuso sexual, los niños involucrados en la prostitución y el enjuiciamiento de los delincuentes, pero lamenta que esos datos no estén desglosados por sexo ni por edad. El Comité también lamenta que no se disponga de información estadística sobre los niños víctimas de la trata, aunque, según la información que obra en poder del Comité, la trata de niños sea un problema que afecta al Estado parte. Al Comité también le preocupa la aparente falta de coordinación entre los distintos ministerios del Gobierno en lo que respecta a la recopilación y el análisis de datos.

8. El Comité recomienda que un organismo gubernamental central establezca un sistema global de recogida de datos para que se reúnan y analicen sistemáticamente los datos sobre la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, desglosados, entre otras cosas, por edad y sexo, ya que constituyen instrumentos fundamentales para medir la aplicación de las políticas. Los datos también deben incluir información sobre el número de enjuiciamientos y condenas por esos delitos, desglosada por tipo de delito.

III. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN

Legislación

9. El Comité lamenta que, pese a que el Protocolo Facultativo tenga la misma fuerza y efecto de ley que la legislación nacional en vigor, ésta no se ajuste plenamente a sus disposiciones, por ejemplo en los ámbitos de la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

10. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Adopte las medidas necesarias para armonizar plenamente su legislación con las disposiciones del Protocolo Facultativo;**
- b) Imparta sistemáticamente a los jueces y abogados formación sobre las disposiciones del Protocolo Facultativo.**

Plan nacional de acción

11. Aunque toma nota de la aprobación del Plan básico quinquenal para la protección de la juventud (2002-2006) y el Plan nacional de acción para la protección y la promoción de los derechos humanos (2007-2011), al Comité le preocupa que en ninguno de ellos se formulen estrategias y programas que guarden relación específica con el Protocolo Facultativo.

12. El Comité recomienda al Estado parte que contemple el cumplimiento de las obligaciones específicas dimanantes del Protocolo Facultativo en sus estrategias y programas nacionales en consulta y colaboración con las partes interesadas, teniendo en cuenta la Declaración y el Programa de Acción y el Compromiso Mundial aprobados en el primer y el segundo Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrados en Estocolmo en 1996 y en Yokohama en 2001, respectivamente.

Coordinación y evaluación

13. Si bien celebra la creación, en 2004 y en el seno de la Oficina del Primer Ministro, del Comité de coordinación de políticas para la infancia, y en 2006 del Centro de Supervisión de los Derechos del Niño, con carácter experimental y por un período de tres años, el Comité sigue preocupado por la ausencia de un mecanismo funcional permanente que permita una coordinación eficaz entre las distintas instituciones a las que incumbe la aplicación del Protocolo Facultativo.

14. El Comité recomienda al Estado parte que vele por una coordinación eficaz de la aplicación del Protocolo Facultativo. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que proporcione al Centro de Supervisión de los Derechos del Niño recursos humanos y financieros suficientes para que pueda ser plenamente operacional, y que considere la posibilidad de hacer de él un mecanismo permanente encargado de la evaluación y la aplicación del Protocolo Facultativo.

Difusión y capacitación

15. El Comité observa con reconocimiento los esfuerzos del Estado parte para promover una mayor sensibilización sobre las cuestiones tratadas en el Protocolo Facultativo, en particular mediante la organización de numerosas campañas de información y seminarios relacionados con la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando que a los grupos de profesionales pertinentes no se les proporcione sistemáticamente una formación adecuada en todos los ámbitos del Protocolo Facultativo, y que la sensibilización siga siendo limitada entre esos grupos de profesionales y entre la ciudadanía en general.

16. El Comité recomienda al Estado parte que asigne recursos suficientes y específicos en todo su territorio a fin de preparar materiales y cursos de capacitación para todos los grupos de profesionales pertinentes, como los agentes de policía, los fiscales, los jueces, el personal médico y otros profesionales a quienes incumba la aplicación del Protocolo Facultativo.

17. Además, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Protocolo, el Comité recomienda al Estado parte que difunda ampliamente las disposiciones del Protocolo, en particular entre los niños y sus familias, mediante los planes de estudios escolares y la realización de campañas de sensibilización a largo plazo en las que participen los medios de comunicación entre otras cosas, y mediante formación sobre las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de todos los delitos a los que se refiere el Protocolo Facultativo. En ese sentido, se debería alentar la participación de la comunidad y, en particular, de los niños.

Asignación de recursos

18. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información específica sobre el presupuesto asignado para la observancia de los diferentes ámbitos tratados por el Protocolo Facultativo.

19. El Comité alienta al Estado parte a que vele por que se asignen recursos suficientes para la observancia de todos los ámbitos tratados por el Protocolo Facultativo, proporcionando, en particular, los recursos humanos y financieros necesarios para la formulación y la ejecución de programas encaminados a la prevención, la protección, la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas, así como para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados en el Protocolo Facultativo.

Instituciones independientes

20. El Comité acoge con agrado la decisión que el Estado parte adoptó el 20 de febrero de 2008 para mantener la independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea, y toma nota con reconocimiento de que dicha Comisión está facultada para hacer un seguimiento de las violaciones de los derechos del niño cometidas por agentes del Estado. Sin embargo, el Comité lamenta que en el seno de la Comisión no haya una división de derechos del niño que permita una adecuada vigilancia de la aplicación del Protocolo Facultativo y de su promoción.

21. El Comité reitera lo señalado anteriormente en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico (CRC/C/15/Add.197, párr. 18) y recomienda al Estado parte que siga velando por que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea disponga de los recursos humanos y financieros necesarios que le permitan crear una división de los derechos del niño para hacer un seguimiento adecuado de la aplicación del Protocolo Facultativo y promoverlo, y también tomar medidas de sensibilización con miras a lograr una mayor visibilidad y accesibilidad para los niños.

IV. PREVENCIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA (PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 9)

Medidas adoptadas para prevenir los delitos a que se hace referencia en el Protocolo Facultativo

22. El Comité acoge con beneplácito las iniciativas encaminadas a la acción preventiva, como la elaboración de materiales de promoción sobre las leyes que prohíben la prostitución infantil y su utilización en la pornografía, pero lamenta que la documentación y la investigación no ahonden en las causas fundamentales, la naturaleza y el alcance de la explotación sexual de los niños, en particular la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

23. El Comité alienta al Estado parte a que lleve a cabo nuevas investigaciones que tengan en cuenta las cuestiones de género y prepare documentación adicional sobre las causas fundamentales, la naturaleza y el alcance de la explotación sexual de los niños, en particular la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, con el fin de formular medidas de prevención pertinentes en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), entre otros, así como con las organizaciones de la sociedad civil. El Comité también recomienda al Estado parte que en el presupuesto asigne una partida para medidas preventivas.

24. El Comité toma nota de la iniciativa "John School", adoptada en 2004 en el marco del Plan de prevención de la trata con fines sexuales del Equipo de Tareas para la eliminación de la prostitución, según el cual a los hombres que han utilizado a niños para la prostitución o son sospechosos de haberlo hecho se les condena a seguir un programa de rehabilitación obligatoria. Preocupa al Comité que el hecho de que a los autores no se les imponga ninguna pena si participan en el programa pueda debilitar los efectos disuasivos de la ley en vigor, que tipifica

como delito la demanda de los servicios de prostitutas, especialmente en el caso de los niños víctimas de la prostitución.

25. El Comité insta al Estado parte que prosiga e intensifique sus esfuerzos para rehabilitar a los autores de delitos sexuales, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, y que al mismo tiempo fomente la aplicación y la observancia estrictas de la legislación vigente que tipifica como delito la utilización de niños con fines de prostitución.

26. Al Comité le preocupa que la República de Corea haya "sido incluida en la lista de países que violan los derechos humanos de los niños en naciones insulares del Pacífico meridional, tales como Kiribati" (párrafo 74 del informe del Estado parte). Aunque toma nota de que se creó un equipo especial para impedir los viajes al extranjero con fines de prostitución, en colaboración con la oficina del ministerio público y el organismo nacional de policía, el Comité lamenta la falta de estrategias concretas para combatir el turismo sexual infantil.

27. El Comité recomienda al Estado parte que adopte nuevas medidas para impedir el turismo sexual, en particular asignando fondos adicionales para llevar a cabo campañas públicas a tal fin. Asimismo, las autoridades competentes del Estado parte también deberían estrechar la cooperación con el sector turístico, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y las organizaciones de la sociedad civil para promover el turismo responsable difundiendo el Código de Conducta de la Organización Mundial del Turismo entre los empleados del sector turístico y llevando a cabo campañas de sensibilización dirigidas al público en general.

28. El Comité observa con reconocimiento los esfuerzos llevados a cabo por el Estado parte para hacer frente a la delincuencia cibernética en relación con los delitos a los que se hace referencia en el Protocolo Facultativo. Sin embargo, sigue preocupado por la falta de una estrategia clara y cabal para hacer frente a los delitos sexuales tipificados en el Protocolo Facultativo que se cometen a través de Internet u otras formas de tecnología de la información, como los teléfonos móviles.

29. El Comité recomienda al Estado parte que incluya medidas especiales en los planes de acción vigentes para hacer frente a los delitos cibernéticos relacionados con el Protocolo Facultativo, con la participación de los niños, y que redoble sus esfuerzos de sensibilización entre la ciudadanía con el fin de informar a los niños y a sus padres sobre el uso seguro de Internet.

V. PROHIBICIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA Y ASUNTOS CONEXOS (ARTÍCULO 3, PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 4 Y ARTÍCULOS 5, 6 Y 7)

Leyes y normativas penales vigentes

30. El Comité encomia al Estado parte por sus esfuerzos por fortalecer la protección jurídica de los niños contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, como la promulgación de la Ley de protección de menores contra la explotación

sexual, en 2000, así como la Ley de prevención de la prostitución y protección de las víctimas y la Ley de castigo de la demanda de servicios de prostitutas, en 2004. No obstante, al Comité le preocupa que los delitos enunciados en los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo no estén tipificados cabalmente en la legislación del Estado parte. En particular, al Comité le preocupa que:

- a) Si bien los delitos relacionados con la venta y la trata de personas se tipifican en el artículo 324 del Código Penal y el artículo 113 de la Ley de normas de trabajo, en el Código Penal del Estado parte no existe una disposición específica que proscriba la trata de personas y que tipifique el delito de trata de niños, independientemente de la utilización del engaño, la fuerza u otra forma de coacción, e independientemente del cobro de una retribución u otras formas de remuneración;
- b) La definición de prostitución infantil que figura en la Ley de protección de menores contra la explotación sexual (2000) podría no contemplar los actos sexuales que no impliquen la penetración o los casos en que el propio niño reciba una retribución por un acto sexual;
- c) La disposición del Código Penal relativa a la facilitación de prostitutas no se aplica sistemáticamente en todos los casos de explotación de niños para la prostitución;
- d) La Ley de prevención de la prostitución y protección de las víctimas trata a las víctimas de la prostitución, incluidos los niños, como delincuentes, lo que contradice lo que se dispone en la Ley de castigo del proxenetismo y actos conexos, que dispone específicamente que a las víctimas de la prostitución no podrá imponérseles pena alguna (art. 6);
- e) La definición de pornografía infantil que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley de protección de menores contra la explotación sexual (2000) no prevé la mera posesión de pornografía infantil ni la simulación de actividades sexuales explícitas ni la representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales, como lo requiere el párrafo c) del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

31. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para armonizar plenamente su legislación nacional con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, incluida la disposición sobre la definición de pornografía infantil (párrafo c) del artículo 2). En particular, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Ratifique el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y adopte las medidas necesarias para definir y tipificar adecuadamente el delito de venta y trata de niños de conformidad con el Protocolo Facultativo;**
- b) **Modifique la definición de prostitución infantil que figura en la Ley de protección de menores contra la explotación sexual (2000) con el fin de reforzar la protección brindada a los niños víctimas de la prostitución;**

- c) **Tipifique como delitos todos los actos que constituyen la oferta, la entrega o la aceptación, por cualquier medio, de un niño para su explotación sexual;**
- d) **Modifique la legislación pertinente con el fin de que a los niños víctimas de la prostitución no pueda imponérseles pena alguna;**
- e) **Modifique la Ley de protección de menores contra la explotación sexual (2000) para que en su definición de pornografía infantil se contemple la simulación de actividades sexuales explícitas o la representación de las partes genitales de un niño para propósitos principalmente sexuales, de conformidad con el párrafo c) del artículo 2 del Protocolo Facultativo;**
- f) **Tipifique como delito la posesión de pornografía infantil sin que se exija la circunstancia de intención de difusión.**

32. El Comité también está preocupado por el deficiente cumplimiento de las leyes relativas a los delitos a los que se refiere el Protocolo Facultativo, en particular el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos relacionados con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

33. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que todos los delitos a los que se refiere el Protocolo Facultativo se investiguen con prontitud y eficacia, y por que se enjuicie y condene a sus autores.

34. Preocupa además al Comité que en el informe del Estado parte no se proporcione información sobre las medidas adoptadas para depurar la responsabilidad de las personas jurídicas en el caso de los delitos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

35. El Comité recomienda al Estado parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo Facultativo, adopte las medidas necesarias para depurar la responsabilidad de las personas jurídicas en el caso de los delitos a los que se refiere el Protocolo.

Adopción

36. En vista del elevado número de adopciones nacionales e internacionales de niños coreanos, la Comisión toma nota con pesar de la declaración hecha por el Estado parte en el momento de ratificar el Protocolo Facultativo en relación con el artículo 3, párrafo 1 a) ii), y su reserva al artículo 21 de la Convención. Al Comité también le preocupa que la legislación del Estado parte no tipifique como delito la venta de niños según lo establecido en el artículo 3, párrafo 1 a) ii), del Protocolo Facultativo.

37. El Comité recomienda encarecidamente al Estado parte a que retire su declaración en relación con el artículo 3, párrafo 1 a) ii), del Protocolo Facultativo y su reserva al artículo 21 de la Convención, y que considere la posibilidad de ratificar el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que vele por que los actos

contemplados en el artículo 3, párrafo 1 a) ii), del Protocolo Facultativo se tipifiquen como delito de venta en su legislación.

Jurisdicción y extradición

38. El Comité toma nota con preocupación de que el Estado parte no ha facilitado información en relación con las medidas adoptadas para establecer la jurisdicción extraterritorial con respecto a los delitos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo Facultativo, cuando el delito haya sido cometido en el extranjero por un nacional o una persona con residencia habitual en su territorio o cuando la víctima sea nacional de la República de Corea.

39. El Comité, teniendo presente el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción extraterritorial sobre los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo cuando esos delitos sean cometidos por un nacional de la República de Corea o de una persona con residencia habitual en su territorio o cuando la víctima sea nacional de la República de Corea.

VI. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS VÍCTIMAS (ARTÍCULO 8 Y PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 9)

Medidas adoptadas para proteger los derechos y los intereses de los niños víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo

40. Preocupa profundamente al Comité que la Ley de prevención de la prostitución y protección de las víctimas trate a los niños víctimas de la prostitución, entre otros, como delincuentes, aunque, según el Estado parte, sea "poco probable" que se enjuicie a esos niños.

41. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Adopte todas las medidas necesarias, incluso legislativas, para velar por que los niños víctimas de cualquier delito previsto en el Protocolo Facultativo no sean considerados delincuentes ni sancionados, y que se adopten todas las medidas posibles para evitar su estigmatización y marginación social;**
- b) **Asigne a las autoridades competentes recursos financieros y humanos suficientes para mejorar la representación letrada de los niños víctimas;**
- c) **Procure que todos los niños víctimas de los delitos tipificados en el Protocolo Facultativo tengan acceso a un procedimiento adecuado para obtener sin discriminación, de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del Protocolo Facultativo;**
- d) **Considere la fusión de las líneas telefónicas existentes de atención a la infancia (1577, 1391 y 1388) para crear un único servicio que disponga de fondos suficientes, sea plenamente accesible a los niños y conocido por ellos y atienda en varios idiomas; y que facilite la colaboración de ese servicio telefónico con**

las ONG orientadas a la infancia, los trabajadores sociales y del sector de la salud y la policía;

- e) Vele por que se reserven recursos para reforzar la reintegración social y las medidas de recuperación física y psicosocial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Protocolo Facultativo, en particular proporcionando asistencia interdisciplinaria a los niños víctimas.**

Medidas de protección del sistema de justicia penal

42. El Comité, si bien celebra la adopción de la práctica de grabar en vídeo las declaraciones testimoniales en el caso de los niños menores de 16 años, toma nota con preocupación de que esta práctica no se aplica en el caso de los menores de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. El Comité también sigue preocupado por la ambigüedad de la condición jurídica de las víctimas de los delitos tipificados por el Protocolo Facultativo, que puede dar lugar a que esas víctimas sean consideradas como menores delincuentes y, como tales, no reciban la protección adecuada en el sistema de justicia penal.

43. El Estado parte debería guiarse por las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social) y, en particular, debería:

- a) Proteger los derechos e intereses de los niños víctimas, proporcionándoles una protección adecuada y explícita en el marco del sistema de justicia penal a fin de garantizar que no sean considerados ni tratados como menores delincuentes;**
- b) Permitir que las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas se presenten y examinen en los procedimientos que afectan a sus intereses personales;**
- c) Usar procedimientos que tengan en cuenta las necesidades de los niños a fin de protegerlos contra los sufrimientos durante el proceso judicial, por ejemplo celebrando las entrevistas con niños en salas especiales y aplicando métodos de interrogatorio adaptados a la psicología infantil, reduciendo el número de entrevistas, declaraciones y audiencias y, a este respecto, considerar la posibilidad de hacer uso de las grabaciones en vídeo de las declaraciones de todos los testigos menores de 18 años;**
- d) Presumir, en caso de duda, que los jóvenes víctimas de explotación sexual son niños y no adultos.**

Recuperación y reintegración de las víctimas

44. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado parte para brindar asistencia a los niños víctimas de los delitos a los que se refiere el Protocolo Facultativo con las medidas de rehabilitación, en particular las prescritas en la Ley de prevención de la prostitución y protección de las víctimas, de 2004, y la Ley de castigo del proxenetismo y actos conexos, así como los planes para crear nuevos centros de asesoramiento para las víctimas de la

prostitución. Sin embargo, el Comité lamenta que las medidas vigentes de reinserción social y recuperación física y psicosocial de los niños víctimas sean insuficientes, y que no exista ningún mecanismo para evaluar esos programas. El Comité también observa con preocupación que los actuales programas y servicios existen para las mujeres y las niñas víctimas, y únicamente en el idioma coreano.

45. Asimismo, el Comité lamenta que el Estado parte no le haya aclarado suficientemente si el programa de recuperación y rehabilitación para las víctimas de la explotación sexual, en virtud del cual se les obliga a seguir una "educación correctiva" durante más de cuatro semanas en una institución determinada, es, de hecho, voluntario, y en caso de no serlo, si se trata de un procedimiento penal o civil. Al Comité le preocupa especialmente que un programa de ese tipo de hecho pueda obstaculizar la recuperación psicológica de los niños víctimas de la explotación sexual.

46. El Comité insta al Estado parte a que vele por que se adopten medidas administrativas, políticas sociales y programas adecuados para proteger a todos los niños que son vulnerables a los delitos a los que se refiere el Protocolo Facultativo y permitir la plena recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas con su plena participación. En este sentido, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas de rehabilitación tanto para los muchachos como para las muchachas, de forma multilingüe y teniendo presentes en particular los países de origen más comunes de los niños víctimas de la trata y la explotación sexual. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que se haga un seguimiento efectivo y periódico de esos programas, con la participación activa de los niños.

47. El Comité pide también al Estado parte que en el próximo informe proporcione información detallada sobre el programa de "educación correctiva" para los niños víctimas de explotación sexual, y que vele por que el programa dé prioridad a los derechos e intereses de los niños víctimas de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo, la Observación general N° 10 (2007), relativa a los derechos del niño en la justicia de menores, y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

VII. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES (ARTÍCULO 10)

Acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales

48. El Comité celebra el apoyo que el Estado parte brinda a los proyectos de cooperación internacional relacionados con la aplicación del Protocolo Facultativo en varios países e insta al Estado parte a que prosiga sus esfuerzos en ese sentido, teniendo en cuenta las correspondientes observaciones finales que el Comité aprobó en relación con la aplicación del Protocolo Facultativo en esos países.

VIII. SEGUIMIENTO Y DIFUSIÓN

Seguimiento

49. El Comité recomienda al Estado parte que tome todas las medidas apropiadas para garantizar la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otras cosas transmitiéndolas a los ministerios competentes, el Consejo de Estado, los miembros de la Asamblea Nacional y las autoridades provinciales, para que las examinen adecuadamente y actúen en consecuencia.

Difusión

50. El Comité recomienda que el informe y las respuestas presentadas por escrito por el Estado parte, así como las recomendaciones conexas (observaciones finales) adoptadas se difundan ampliamente, incluso, aunque no exclusivamente, por Internet, entre la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación, las asociaciones de jóvenes y las asociaciones de profesionales, con objeto de promover el debate y el conocimiento del Protocolo Facultativo, así como su aplicación y su seguimiento. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que dé a conocer ampliamente entre los niños y sus padres el Protocolo Facultativo, por ejemplo mediante los planes de estudios y la educación en derechos humanos.

IX. PRÓXIMO INFORME

51. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, el Comité pide al Estado parte que incluya más información sobre la aplicación del Protocolo Facultativo en sus informes periódicos tercero y cuarto en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que deberá presentar, en un único documento, el 19 de diciembre de 2008.
